

RESOLUCIÓN No. 01427

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la resolución 5589 del 2011, modificada por la resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02488 del 10 de agosto 2018 (2018EE186238)**, otorgo el registro único de movilización de aceites usados **No. 062 de 2018**, al señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, persona natural, con matrícula mercantil No. 01465238 del 1 de abril de 2005, identificado con cédula de ciudadanía **79.203.851**, ubicado en Carrera 4 Este No 30-77 del municipio de Soacha (Cundinamarca), según solicitud del usuario, para los vehículos de placas **OIL-395 y EXG406**, por el término de **TRES (3) años** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el acto administrativo en comento fue notificado personalmente el **20 de mayo del 2019**, al señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, quedando ejecutoriado el **22 de mayo del 2019**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Concepto técnico No. 11066 del 22 de diciembre del 2020 (2020IE234749)**, realizó el seguimiento al registro ambiental de movilización de aceite usado **No. 062 de 2018**, otorgado al señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, a través de la **Resolución No. 02488 del 10 de agosto 2018 (2018EE186238)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el radicado No. **2020EE234751 del 22 de diciembre del 2020**, requirió al señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, para que presentara los costos del proyecto asociados al año 2020, para proceder con el cobro

RESOLUCIÓN No. 01427

por servicio de seguimiento al registro ambiental de movilización de aceite usado **No. 062 de 2018**.

Que mediante **Radicado No. 2021ER245963 del 11 de noviembre del 2021**, el señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, propietario de los vehículos con placas **OIL-395 y EXG406**, indicó que el valor del proyecto para el año **2020** corresponde a la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$76.400.000)**.

Que en aplicación de la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por de la Resolución 288 de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 16217 del 29 de diciembre del 2021 (2021IE290774)** de cobro por seguimiento, en el cual se determinó el monto a pagar por parte del señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, por el seguimiento ambiental efectuado mediante el **Concepto técnico No. 11066 del 22 de diciembre del 2020 (2020IE234749)**, correspondiente al año 2020, del registro único de movilización de aceites usados **No. 062 de 2018**, otorgado a través de la **Resolución No. 02488 del 10 de agosto 2018 (2018EE186238)**. En el mismo, se discriminó el usuario del registro durante la vigencia correspondiente, tomando como línea base el autoliquidador, la fecha de emisión del Concepto Técnico y la vigencia del registro único de movilizador de aceites usados.

Así las cosas, originándose el **Concepto Técnico No. 16217 del 29 de diciembre del 2021 (2021IE290774)**, se establece que el valor que debe cancelar el señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.203.851**, por las acciones relativas al seguimiento ambiental del registro único de movilizador de aceites usados **No. 062 de 2018**, concedido para los vehículos con placas **OIL-395 y EXG406**, corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$450.131)**

Que es pertinente mencionar el Concepto Jurídico No. 00062 del 24 de mayo del 2016 de la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en el cual se define como hecho generador del cobro *"(...) Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos (...)".*

De acuerdo con lo anterior, se establece que el **Concepto técnico No. 11066 del 22 de diciembre del 2020 (2020IE234749)**, con el cual se realizó la evaluación técnica de la información aportada por el señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía **79.203.851**, se constituye como el hecho generador, ya que fue la actividad de evaluación y seguimiento ambiental del registro único de movilización de aceites usados **No. 062 de 2018**, concedido para los vehículos con placas **OIL-395 y EXG406** a través de la **Resolución No. 02488 del 10 de agosto 2018 (2018EE186238)**.

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN No. 01427

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 8 señala: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Así mismo, el artículo 79 *ibídem* prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; unido a lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Las normas constitucionales transcritas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el derecho colectivo al medio ambiente sano. Igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 legitimó a las Autoridades Ambientales a cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que así mismo, con respecto a las tarifas para el cobro por seguimiento ambiental de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, es pertinente indicar que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expidió la Resolución No. 5589 de 2011, norma vigente al momento en que se causó el hecho generador del cobro por seguimiento.

De la cual se considera pertinente extraer lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º- OBJETO: Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria

RESOLUCIÓN No. 01427

para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.”

Que de conformidad con lo anterior es procedente ordenar al señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, persona natural, con matrícula mercantil 01465238 del 1 de abril de 2005, identificado con cédula de ciudadanía **79.203.851**, el pago por concepto de servicio de seguimiento ambiental en virtud de la **Resolución No. 02488 del 10 de agosto 2018 (2018EE186238)**, por la cual se otorgó el registro único de movilización de aceites usados a la sociedad **No. 062 de 2018** para los vehículos con placas **OIL-395 y EXG406**.

Que la Dirección Legal de esta autoridad señaló en el Concepto Jurídico No. 00062 de 27 mayo de 2016, indicó:

“Los cobros deben efectuarse al momento de realizar la actividad de evaluación y seguimiento, la cual se concreta en los conceptos técnicos, mas no en las visitas ni con el acta de visitas, ya que las obligaciones, condiciones técnicas y demás elementos técnicos que deben acogerse en un acto administrativo debidamente motivado, no se encuentran en el acta de visitas sino en el concepto técnico el cual va debidamente numerado y fechado”

Que, la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” y, en cuanto a los intereses moratorios en obligaciones no tributarias dispuso:

“(…) Artículo 27º.- Intereses moratorios en obligaciones no tributarias. Para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico (...)”

“(…) Aquellas obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.”

“(…) Las entidades que expidan los títulos ejecutivos deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria, con corte a la fecha en que aquellos sean remitidos a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia (...)”. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas, en materia de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una obligación consistente en el cobro por servicio de seguimiento

RESOLUCIÓN No. 01427

ambiental, deberán precisar dentro de los mismos, la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria. De igual forma, la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos que no cuenten con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago por parte del señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, persona natural, con matrícula mercantil 01465238 del 1 de abril de 2005, identificado con cédula de ciudadanía **79.203.851**, titular de registro único de movilización de aceites usados **No. 062 de 2018**, para los vehículos con placas **OIL-395 y EXG406**; del monto por el servicio de seguimiento ambiental, en los plazos que se fijan, dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En el mismo sentido, el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la autoridad ambiental: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 01427

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo cuarto, numeral sexto, de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo la función de “ (...) Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, persona natural, con matrícula mercantil 01465238 del 1 de abril de 2005, identificado con cédula de ciudadanía **79.203.851**, ubicado en Carrera 4 Este No 30-77 del municipio de Soacha (Cundinamarca), titular del registro único de movilización de aceites usados **No. 062 de 2018**, otorgado a través de la **Resolución No. 02488 del 10 de agosto 2018 (2018EE186238)**, para los vehículos con placas **OIL-395 y EXG406**, el pago por concepto de seguimiento ambiental la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$450.131)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, persona natural, con matrícula mercantil 01465238 del 1 de abril de 2005, identificado con cédula de ciudadanía **79.203.851**, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo primero de la presente resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual podrá acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, ventanillas de la Red CADE o ingresar al siguiente link: <https://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>, allí se generará el correspondiente recibo con código de barras para realizar el pago en cualquier sucursal del Banco de Occidente y remitir original de dicha consignación a esta secretaria o escaneado al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co con destino al expediente **DM-18-2006-1552**, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

ARTÍCULO TERCERO. - El no pago de la suma por concepto de seguimiento ambiental, en los términos fijados en la presente providencia, dará lugar a la causación de intereses moratorios, de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSÉ SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, persona natural, con matrícula mercantil 01465238 del 1 de abril de 2005, identificado con cédula de ciudadanía **79.203.851**, en la dirección de notificación judicial:

RESOLUCIÓN No. 01427

Carrera 6 A ESTE No. 30-77, SOACHA - CUNDINAMARCA; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220457 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/03/2022

Revisó:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022 FECHA EJECUCION: 26/04/2022

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA CPS: CONTRATO SDA-CPS-2022097 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/04/2022

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/04/2022